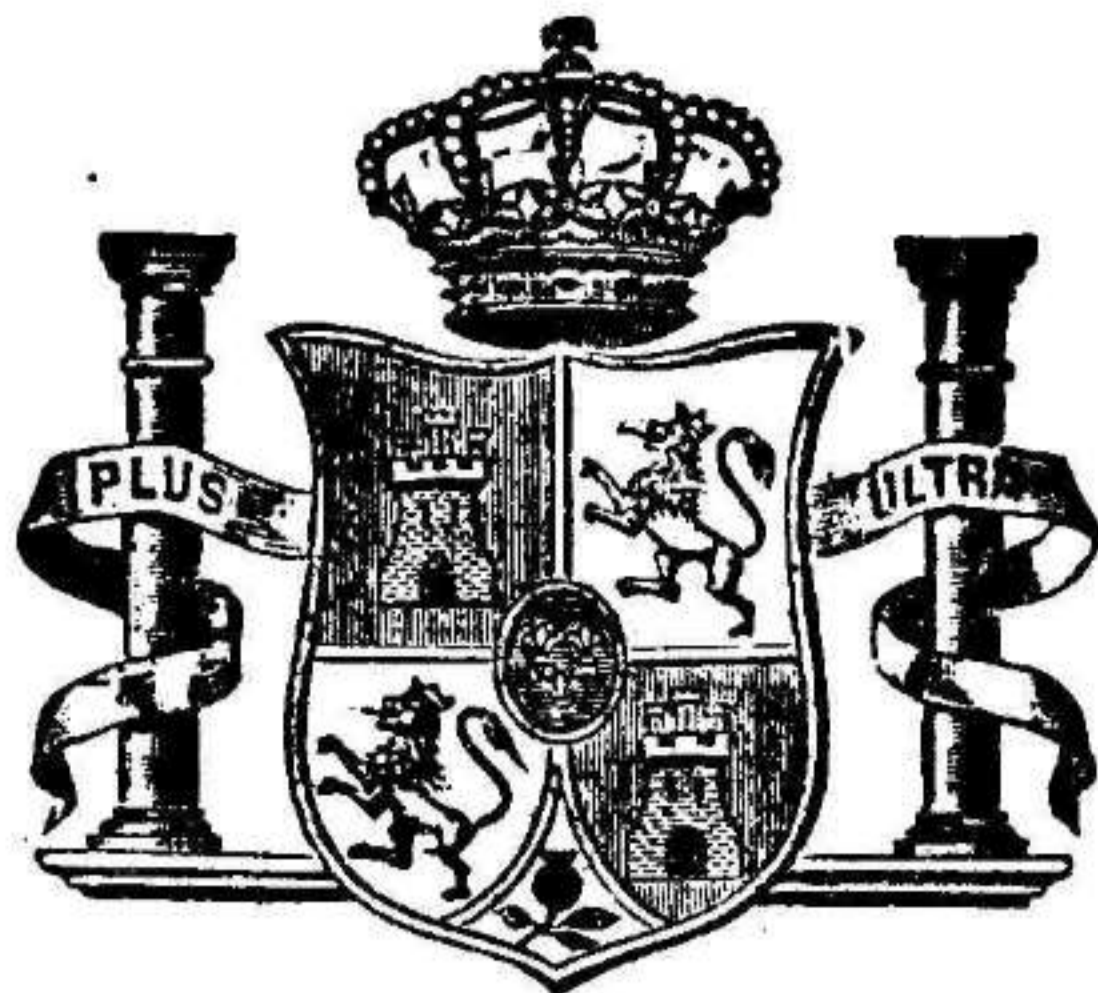


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Marzo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmos. Sres.: La ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus artículos 502 á 519 y 528 á 544, al regular lo concerniente á prisión y libertad provisionales, fijó los casos en que había que acordar aquéllas, y si bien por la imposibilidad de determinarlos casuísticamente dejó cierta amplitud al criterio judicial, es evidente que el espíritu que informó dichas disposiciones es el de que la prisión provisional se restrinja todo lo posible.

La práctica, no obstante, demuestra que no siempre se procede en las resoluciones de esta clase de acuerdo con el espíritu de la Ley, pues en ocasiones se amplía la prisión preventiva más de lo debido, y si á esto se agrega la lentitud con que á veces se tramitan las causas con presos, viene á ocurrir en algún caso que al celebrarse los juicios orales han cumplido los procesados el tiempo de reclusión que les correspondería como sanción adecuada al delito que se les imputa.

A fin de evitar tal estado de cosas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se comunique á V. S. para que á su vez lo haga á los Jueces de Instrucción de esa provincia, la conveniencia de que, inspirados en el verdadero propósito de la Ley, restrinjan la prisión provisional á aquellos casos que sean absolutamente indispensables.

2.º Que tanto V. S. como los Jueces de Instrucción procuren que en la tramitación y despacho de las causas en que haya presos se proceda con la más extraordinaria rapidez, no consintiendo que en ningún caso se excedan los plazos que para cada trámite marca la Ley, cuidando de que en las carpetas de esos procesos se coloque un distintivo que en forma ostensible denote que hay presos en los mismos.

3.º Que con referencia al día último de cada trimestre natural, se envíen á este Ministerio, con arreglo al modelo que se facilitará, un estado de las causas que tienen preso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1916.—Barroso.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

(*Gaceta del día 22 de Marzo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 27 de Julio de 1914 trató de recoger aspiraciones de los funcionarios de Hacienda, interin se preparaba una nueva Ley que modificase los preceptos de la de 19 de Julio de 1904, pero al declarar que ésta continuaba vigente, como no podía menos, por ser dispo-

sición emanada del Poder Legislativo, se condicionaron sus preceptos en términos que algunos constituían una limitación de facultades que la Ley citada respetó, pensando seguramente en que la provisión de vacantes no fuera meramente automática, sino en muchos casos forma de premiar el verdadero mérito y la laboriosidad de los empleados, pues no ha de entenderse que quien tiene la responsabilidad de la gestión de la Hacienda pública atienda al favor al usar de aquellas facultades.

Además, no puede negarse que los preceptos de la Ley de 1904 contienen las normas necesarias para regular la provisión de los cargos, estableciendo la debida proporción entre la antigüedad y el mérito, de modo que aquélla no quede olvidada y éste pueda ser reconocido.

Por otra parte, la práctica ha demostrado que las deficiencias que pudieran notarse en la Ley, no logró salvarlas el Real decreto, cuyos minuciosos preceptos constituyen á veces dificultades para el mejor ejercicio de la facultad ministerial, por lo cual el remedio más acertado parece debe consistir en restablecer la pureza del texto legal, ajustándose á sus disposiciones para afirmar una vez más que las leyes sólo por otras leyes deben ser modificadas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Empleados de Hacienda de 19 de Julio de 1904, derogándose el Real decreto de 27 de Julio de 1914.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciséis.—AL-

FONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Gobierno de S. M., firmemente resuelto á cumplir los ofrecimientos que hiciera para conquistar el favor de la opinión pública y merecer la confianza de la Corona, considera llegado el momento de abordar y resolver una de las aspiraciones que más esperanzas de mejora han despertado en la economía nacional, como es el establecimiento de los Depósitos comerciales. Deseo muy sincero por parte del Gobierno era el de resolver conjuntamente todos los aspectos que integran el problema económico, pero tiene que rendirse al imperio de las circunstancias verdaderamente extraordinarias en que ha de desenvolver su actuación, y por esto escoge aquellas cuestiones cuyo planteamiento reclaman la opinión y el bien público de una manera más imperiosa.

Esto, no obstante, seguro está el Gobierno de conseguir rodearse de las mayores seguridades de acierto, porque para ello, renunciando á opiniones y sentidos particulares, recoge las expresiones parlamentarias más gráficamente definidas para consignarlas en el articulado de este decreto, en el cual, con brevisimas y no esenciales modificaciones, se transcriben los preceptos contenidos en el dictamen que la Alta Cámara emitió, condensando toda la actuación de las Cortes en 1912.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Marzo de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno podrá

conceder el establecimiento de depósitos comerciales en los puertos que estime convenientes.

Art. 2.º La concesión de los depósitos comerciales se hará á las Sociedades ó Compañías españolas mercantiles constituidas con arreglo al Código de Comercio y domiciliadas en las respectivas localidades.

Art. 3.º Será condición necesaria para hacer la concesión que á las solicitudes de petición de los depósitos se acompañen:

1.º Los planos y la descripción del depósito, indicando la situación en el puerto respectivo.

2.º Una relación de las operaciones que en el mismo se propongan hacer los peticionarios y las tarifas de cada una de ellas.

3.º La obligación de reintegrar á la Hacienda de los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito. La liquidación y reintegro de estos gastos serán trimestrales. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos ó sucesivos producirá *ipso facto* la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago á la entidad concesionaria. Las solicitudes se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde el de dicha publicación, puedan alegar, tanto las Cámaras de Comercio y Corporaciones oficiales como los particulares á quienes afecte la concesión, las razones que estimen pertinentes en pro ó en contra de lo solicitado.

Art. 4.º Podrán introducirse en los depósitos comerciales todas las mercancías cuya importación en España no esté prohibida ó limitada por leyes especiales, y todas las nacionales cuya exportación esté permitida. Estas últimas mercancías, al entrar en los depósitos comerciales, perderán su nacionalidad, como si se hubieran enviado al extranjero.

Art. 5.º Quedan exceptuados de la autorización para ser introducidos y almacenados en los depósitos comerciales toda clase de ganados, las carnes frescas y congeladas, los cereales y las harinas de los mismos y sus mezclas, el arroz, los vinos, los granos leguminosos y las conservas vegetales de cualquier clase.

Art. 6.º Las mercancías introducidas en los depósitos comerciales no podrán permanecer en ellos más de cuatro años. Cumplido este plazo será necesario que se exporten al extranjero ó se destinen al consumo en España.

Art. 7.º Dentro de los depósitos comerciales se permitirán exclusivamente las operaciones que se enumeran en este artículo, siempre bajo la vigilancia de la Administración y de los representantes de las Cámaras de Comercio de las provincias donde los depósitos se establezcan ó de otras cualquiera que lo solicitaren, ofreciendo en la solicitud el pago de los gastos de dicha vigilancia.

La autorización solicitada por las Cámaras de Comercio se entenderá concedida si acerca de su instancia no se hubiese resuelto por el Ministro dentro de los quince días, á contar desde la fecha de su presentación.

Las operaciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo serán las siguientes:

1.ª Cambio de envases de las mercancías.

2.ª División de las mismas para preparar clases comerciales.

3.ª Mezclas de unas con otras con idéntico fin.

4.ª Descascarado y tostadura de café y cacao.

5.ª Tundido de las pieles.

6.ª Trituración de las maderas.

7.ª Lavado de las lanas.

8.ª Extracción del aceite de la coque y de las semillas oleaginosas; y

9.ª Todas las operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de aquéllos.

El Gobierno podrá ampliar las concesiones á que se refiere el párrafo anterior á las operaciones de transformación de mercancías que convengan, y cuya introducción en el depósito comercial no esté prohibida por Real decreto, publicando la petición en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia para que puedan presentarse dentro del plazo de un mes las reclamaciones oportunas, las cuales tramitará y resolverá el Gobierno dentro de un término que no podrá exceder de sesenta días.

Art. 8.º Queda terminantemente prohibido que se realicen en los depósitos comerciales las operaciones siguientes:

1.º Mezclar el aceite de oliva con los de semillas.

2.º Incorporar azúcar extranjero ó sacarina y sus análogos á las substancias alimenticias.

Art. 9.º Las mercancías, tanto nacionales como extranjeras, que entren en los depósitos comerciales, quedan exentas del pago de los derechos de transportes y arbitrios de obras de puertos en aquéllos en que estos últimos se perciban. Se exceptúa las maderas y cajas de madera para envases procedentes del extranjero, que además continuarán sujetos al régimen arancelario vigente ó que rija en lo sucesivo. Las mercancías extranjeras que se reexporten de los depósitos comerciales quedan también exentas de dichos impuestos y arbitrios. Las mercancías nacionales que se exportan al extranjero desde los depósitos comerciales, satisfarán el impuesto de transportes y obras de puerto que hubieran debido pagar si la exportación se hubiese realizado directamente sin entrar en el depósito comercial. También deberá exigirse el derecho de exportación á las mercancías que estén sujetas á él.

Art. 10. Las mercancías procedentes de los depósitos comerciales que hayan de introducirse en España, deberán satisfacer los derechos de importación, transporte y demás gravámenes como si viniesen directamente del extranjero, y sujetarse á las reglas que para los despachos de importación señalan el Arancel y las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 11. El Estado no garantiza el establecimiento ni la existencia de los depósitos comerciales; pero mientras éstos subsistan, las mercancías en ellos almacenadas estarán bajo la salvaguardia de las leyes y nunca serán objeto de represalias, ni aun en el caso de guerra con los países de que sean naturales sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Art. 12. Se prohíbe habitar, consumir y vender al por menor en el recinto de los depósitos comerciales. Esto no obstante, en el decreto de concesión de su establecimiento, se fijarán las excepciones á lo anteriormente dispuesto respecto á la habitación, en su favor, de los agentes encargados de la vigilancia y del personal ocupado en el depósito.

Art. 13. En los depósitos comerciales regirán todas las leyes, reglamentos ó tratados vigentes sobre propiedad industrial, marcas de fábrica, patentes de invención y nombres

comerciales, así como las demás generales del Reino, en cuanto no se opongan á los preceptos taxativos de este Real decreto.

Art. 14. Las Sociedades ó Compañías concesionarias de los depósitos comerciales reintegrarán al Estado el total de los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia de dichos establecimientos, cuyo importe y forma de pago se marcará al hacerse las respectivas concesiones.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que los depósitos comerciales que hayan sido concedidos se acomoden á los preceptos de este Real decreto. Igualmente dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento del mismo, debiendo consignarse detalladamente en ellos cuanto concierne á los modos de delimitación y de cierre ó aislamiento del depósito del resto del territorio nacional, así como lo referente á la vigilancia rigurosa que por la Aduana ha de ejercerse á la entrada y salida de las mercancías, no menos que al ser manipuladas; de igual manera será objeto de reglamentación el desenvolvimiento y aplicación adecuada de todos los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Marzo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Liquidados los recargos municipales de Industrial del 4.º trimestre de 1915, queda abierto el pago de los mismos en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, en los días 23 al 30 inclusive.

Palencia 22 de Marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1,20 por 100 sobre pagos.

Circular.

Próximo el periodo en que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir á esta oficina, en obediencia á lo dispuesto en el número 3.º del art. 17 del Reglamento por que se rige la exacción del impuesto á que esta Circular se refiere, las certificaciones que acrediten los pagos verificados por sus Cajas durante el primer trimestre del año actual, se previene á los Sres. Alcaldes, Presidentes de aquellas Corporaciones, que dichos documentos les remitirán á esta Administración en los primeros días del mes de Abril venidero.

Palencia 22 de Marzo de 1916.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez suplente de Boadilla del Camino, D. Elías Valles Diez.

Juez suplente de Piña de Campos, D. Felipe Marcilla Bustillo.

Fiscal de Valbuena de Pisuegra, D. Gabino Turzo Valdivielso.

En el partido de Baltanás.

Fiscal de Antigüedad, D. Dimas Barcenilla Cantero.

Fiscal de Hérmedes de Cerrato, D. José Mendoza Sebastián.

Fiscal de Quintana del Puente, D. Mariano Parte López.

Fiscal de Soto de Cerrato, D. Benito Paredes Pastor.

Fiscal de Tabanera de Cerrato, Don Francisco Prádanos García.

En el partido de Carrión.

Fiscal de Osorno, D. Paulino Hijosa Gil.

Fiscal de Revenga, D. Valentín Pérez Maestro.

En el partido de Frechilla.

Fiscal suplente de Abastas, D. Lázaro Laso de Castro.

Fiscal de Pozo de Urama, D. Tomás de Guzmán Salán.

En el partido de Palencia.

Fiscal de Ampudia, D. Fidel Hernández Tovar.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 23 de Marzo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al art. 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Cervera.

Juez suplente de Salinas de Pisuegra.

En el partido de Frechilla.

Fiscal suplente de San Román de la Cuba.

En el partido de Palencia.

Fiscal suplente de Husillos.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría, en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 23 de Marzo de 1916.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Juzgados.

Palencia.

Edicto.

Habiendo aparecido el día 20 del actual el cadáver de un hombre en el río Duero y término de Tordesillas, que representa unos cuarenta y tantos años, algo calvo, pelo negro, estatura regular, grueso, barba sin afeitarse; vestía pantalón de pana cordoncillo, con remiendos grandes, faja negra, chaqueta de paño con remiendos.

algunos negros, chaleco también de paño y remendado, camisa de lienzo con piezas y calzoncillos lo mismo, calcetines gris y brodequies de campo, con correas; que tenía en los bolsos de la chaqueta dos pañuelos ordinarios con listas de colores; he acordado hacerlo público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que pudieran dar razón de la desaparición de dicho sujeto y comparezcan ante este Juzgado de instrucción en término de diez días á prestar la oportuna declaración.

Dado en Palencia á veintidos de Marzo de mil novecientos dieciseis.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos.

Itero de la Vega.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni tampoco ha justificado haberlo hecho en otro Ayuntamiento, como acogido á los beneficios del art. 108 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Cipriano López Manrique, número 6 del actual reemplazo, hijo de Anselmo y Modesta, el que dice reside en Carabanchel Alto (Madrid), en el Colegio Salesiano y Sección de Artes y Oficios, que nació el día 16 de Septiembre de 1895, la Corporación acordó declararle prófugo, según dispone la vigente ley de Quintas, procediéndose á instruir el oportuno expediente contra el mismo; por lo que ha sido condenado también al pago de gastos consiguientes; en tal concepto, se le cita y emplaza por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó la Comisión mixta de Reclutamiento, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar; á la vez intereso á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de referido mozo y caso de ser habido sea puesto á disposición de esta Alcaldía, ó su presentación ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia.

Itero de la Vega 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Felipe López.

Dueñas.

Don Faustino Calzada Ruipérez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Dueñas.

Hago saber: Que debiendo confeccionarse durante la primera quincena del mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este Municipio que han de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año 1917, de conformidad con el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte á cuantos propietarios hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquiera de las causas que se determinan en el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido las pres-

cripciones señaladas en el 45 del mismo, lo verifiquen durante el mes de Abril, presentando las declaraciones de alta ó baja con la demostración justificativa, á fin de ser incluidos en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad.

Dueñas 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Faustino Calzada.

San Martín de los Herreros.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Nicolás Díez Lores, hijo de Buenaventura y de Engracia, número 5 del sorteo del año actual, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 101 y 157 de la misma, y por su resultado el Ayuntamiento le ha declarado prófugo con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza por medio del presente edicto, que tendrá lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que se presente en esta Alcaldía para ser conducido á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, pues en caso contrario quedará responsable á los perjuicios de ley.

A cuyo efecto ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho Nicolás.

San Martín de los Herreros 22 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Gerardo Labrador.

Baños de Cerrato.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 5 de los corrientes, el mozo Luis Esteban Becerra, hijo de Delfín y Joaquina, núm. 11 del sorteo del reemplazo actual, no obstante haber sido citado en forma legal, ni persona alguna en su representación, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones vigentes, y por sus resultados le ha declarado prófugo la Corporación municipal por ignorado paradero, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza por medio del presente edicto, á fin de que comparezca en esta Alcaldía á los efectos procedentes, parándole el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

En su virtud se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de aludido prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Baños de Cerrato 21 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Guillermo Fernández.

Vergaño.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 5 del actual, el mozo Manuel Castillo Celada, hijo de Isidoro y de María, número 3 del sorteo de este Ayuntamiento y reemplazo actual, sin embargo de haber sido citado por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás que señala la Ley y Reglamento vigentes de Reclutamiento, por ignorarse su paradero, ni haber presentado documento alguno de los enumerados en el art. 100, ni persona alguna que le representara en aquel acto.

En su consecuencia, la Corporación municipal, previa la instrucción del correspondiente expediente, acordó declarar prófugo al expresado mozo, según disponen los artículos 101 y 157 de la Ley, condenándole en las costas y gastos que se originen en su busca y captura, conduciéndole en su caso á esta Alcaldía por las Autoridades y sus agentes para ponerle á disposición de la Excm. Comisión mixta de la provincia.

Vergaño 20 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Julian Díez.

Espinosa de Cerrato.

Habiéndose desarrollado en esta localidad á ciertas caballerías la enfermedad infecto-contagiosa de la piel, llamada sarna; habiéndose tomado las precauciones necesarias según previene el Reglamento de la ley de Epizootias.

Espinosa de Cerrato veintiuno de Marzo de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Rufino Arnaiz.

Magaz.

Lista definitiva de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Isidoro Pérez Martínez.
Juan Dueñas León.
Rafael Pérez Morrondo.
Anesio Miguel Díez.
Abundio Villán García.
Baudilio Salvador Bilbao.
Diómedes Buey Lezoano.

Mayores contribuyentes.

D. Isaac Miguel Fernández.
Joaquín González Miguel.
Salvador González Campoó.
Anacleto Lezcano Herrero.
Leopoldo Fernández Díez.
Abrahám de Coó Gallardo.
Pedro Villahoz Delgado.
Cesáreo Pérez Miguel.
Francisco Amor Vergara.
Simeón Fernández Díez.
Teófilo Fernández Díez.
Arturo Montes Ramos.
Justo Díez Montes.
Ramiro de Castro Valbuena.
Cirilo Matallana.
Manuel Abril Ortega.
Vicente Villán Husillos.

D. Vivencio Puertas García.
Julio Valdeolmillos Osorno.
Braulio Nieto Sáez.
Pedro Buey y Montes.
Andrés García Sánchez.
Consortio Buey Lezcano.
Emilio Valdeolmillos Osorno.
Rafael Albillo Martín.
Félix Valdeolmillos Osorno.
Cancio Díez Miguel.
Santiago Aristín de Castro.

Es copia de la aprobada definitivamente por este Ayuntamiento. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, firmamos y sellamos la presente en Magaz á quince de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Alcalde, Isidoro Pérez.—El Secretario, Pedro Buey.

Celada de Robledo.

Don Mariano Alonso Andrés, Secretario del Ayuntamiento de Celada de Robledo.

Certifico: Que la lista definitiva de individuos de este término que tienen derecho á emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, comprende los siguientes:

Señores Concejales.

D. Andrés Llorente Llorente.
Mariano Díez Simal.
Leopoldo Mediavilla Olea.
Sandalio Díez Lucas.
Luis Cabeza Díez.
Tomás Cabeza Díez.
Gaspar Andrés Villanueva.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Díez Castillo.
Ciriaco Ramasco Gómez.
Pedro Antonio Quevedo Gómez.
Felipe Fuente Salvador.
Manuel Suárez Simal.
Eduardo Merino Llorente.
Mariano Díez Fuente.
Santos Llorente Merino.
Carlos Vañes Salvador.
Felipe Díez Francisco.
Pedro Díez Lucas.
Manuel Cenera Cabeza.
Gabriel Andrés Cuevas.
Tomás Cenera Andrés.
Tomás Redondo Llorente.
Antonio Rojo Díez.
Mariano Simal Mediavilla.
Marcos Mediavilla Simal.
Mariano Andrés Cuevas.
Francisco Alonso Andrés.
Celestino Llorente Lucas.
Manuel Fernández Barrio.
Lucas Fernández García.
Agustín Sierra Roldán.
Francisco Tejerina Navarro.
Mariano Cabeza Alonso.
Valentín Díez Vielva Gutiérrez.
Fernando Pascual Fuente.

Concuerda con el original á que me refiero, y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Celada de Robledo á 18 de Febrero de 1916.—Mariano Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Llorente Llorente.

San Mamés de Campos.

Lista de los individuos de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Andrés Cembrero Mozo.
Matías Ortega Hervás.
Tomás Santiago de la Pisa.
Agapito Aragón Lozano.
Emiliano del Río Calvo.
Ignacio Cembrero Medina.

Mayores contribuyentes.

D. Melquiades Cembrero Mozo.
Ramón de Abia Hervás.
Juan Ortega Hervás.
Eugenio Valtierra Medina.
Pedro del Río Valtierra.
Marcelino Valtierra Medina.
Segundo Clemente Fernández.
Antolín del Río Valtierra.
Valentín Aragón Medina.
Pedro Delgado Valtierra.
Samuel Aragón Lozano.
Adrián González Valtierra.
Sandalio Cembrero Fernández.
Moisés Prieto Ibáñez.
Pedro Cembrero Mozo.
Agustín Ortega Hervás.
Julian Gago Medina.
Eustaquio del Río Valtierra.
Venancio Gil García.
Manuel Cembrero Medina.
Mariano Delgado Fernández.
Nicolás Herrero Miguel.
Felipe Burgos Valtierra.
Cesáreo Magdaleno Alonso.

Es copia del original á que nos referimos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en San Mamés de Campos á 21 de Febrero de 1916.—El Secretario, Ceferino González.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Cembrero.

Villodre.

Lista de los individuos del Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Alejandro Torres Gallardo.
José Gallego Torres.
Damián Román Manrique.
Ladislao Gallego Polo.
Dióscoro Gallardo Bravo.

Mayores contribuyentes.

D. Santiago Santander Gallego.
Manuel Santander Gallego.
Ezequiel Arija Santander.
Andrés Torres Manrique.
Eudasio Gallego Torres.
Angel Delgado Manrique.
Daniel Manrique Pérez.
Eleuterio Sánchez González.
Domiciano Sánchez del Amo.
Estanislao Torres López.
Modesto Estébanez Miguel.
Teobaldo Román Polo.
Gerardo Gutiérrez García.

D. Alicia Torres López.

Victorino Calvo Miguel.
Faustino Gutiérrez García.
Aureliano Grijalvo de la Peña.
Manuel Martínez Calvo.
Esteban Ruiz Baños.
Ismael Torres López.
Victorino Varas Gallardo.
Manuel Pérez González.
Zoilo Gallardo Alevia.
Mariano González Pérez.

La precedente lista permaneció al público los veinte días reglamentarios durante el mes de Enero último, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna sobre la misma.

Y para que conte y remitir al Señor Gobernador civil de la provincia, á fin de que ordene su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y á los efectos del art. 29 de la Ley, libro la presente que visada por el Sr. Alcalde Presidente, la firmo en Villodre á 22 de Febrero de 1916.—El Secretario, Estanislao Torres.—V.º B.º—El Alcalde, Alejandro Torres.

Villalcázar de Sirga.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho á elegir Compromisario para las elecciones de Senadores que ocurran en el año actual.

Señores Concejales.

D. David Gutiérrez Antolín.
Andrés Burgos Marcilla.
Calixto Escudero Saldaña.
Tirso Antolín Ibáñez.
Flaviano Monedero Magdaleno.
Victor Pérez Magdaleno.
Enrique Salomón Burgos.

Mayores contribuyentes.

D. Sinesio Ramírez Salomón.
Emilio Magdaleno Prieto.
Eduardo Pérez Calleja.
Moisés Payo Antolín.
Juan Antolínez Martínez.
Diodoro Antolín Ibáñez.
Secundino Alvarez Isaác.
Herminio Garrachón Román.
Francisco Fernández Serrano.
Eugenio Garrachón Román.
Bernardo Prieto Saldaña.
Jesús Abad Medina.
Mapril Ibarlucea Muñoz.
Jesús Diez Saldaña.
Antonio Ibáñez Carrancio.
Román Prieto Diez.
Florentino Alonso Herrero.
Benjamín Prieto Saldaña.
Pedro Monedero Magdaleno.
Saturnino Saldaña Martínez.
Andrés Nevares Magdaleno.
Félix Castro Vega.
Perfecto Magdaleno Rojo.
Amando Magdaleno Rojo.
Esteban Montero Valles.
Rafael Magdaleno Fernández.
Arsenio Ibáñez Prieto.
Pío Ibáñez Prieto.

La precedente lista ha permanecido expuesta al público durante el plazo reglamentario de veinte días, sin que contra ella se haya presentado re-

clamación alguna, habiéndose por tanto declarado definitiva por este Ayuntamiento.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de conformidad á las disposiciones vigentes, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villalcázar de Sirga á 23 de Febrero de 1916.—El Secretario, Honorio Juárez.—V.º B.º—El Alcalde, David Gutiérrez.

Valdeolmillos.

Lista definitiva de los Señores de Ayuntamiento y mayores contribuyentes, en número cuádruplo de aquéllos, que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad para la de Senadores del Reino, la cual se forma en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

D. Agapito Mediavilla Pérez.
Antonio Mediavilla Tarrero.
Dionisio Marcos Guevara.
Primitivo Rioja González.
Enrique Rioja Ortega.
Fabriciano Campo Tarrero.

Mayores contribuyentes.

D. Esteban Marcos Sancho.
Pedro Borro Antolín.
Lorenzo Rioja Ortega.
Pedro Sancho Buzón.
Narciso Mediavilla Tarrero.
Pedro Pérez García.
Satúrio Román Tarrero.
Julian Gutiérrez Mediavilla.
José Saiz Rioja.
Alejandro Polo Santander.
Cayo Tarrero Saiz.
Agapito Villaverde Borro.
Evilasio Polo Santander.
Pablo Pérez Hierro.
Domingo Campo Sevilla.
Teodoro Polo Santander.
Cástulo Ortega Campo.
Arcadio Gil Ortega.
Ansobino Gil Ortega.
Quiterio Gutiérrez Diez.
Mariano Tarrero Román.
Santiago Villoldo Pérez.
Daniel Villoldo Mediavilla.
Restituto Amor Pérez.

La precedente lista fué publicada en el sitio de costumbre de esta localidad por el tiempo reglamentario en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna de inclusión ni exclusión, habiendo sido aprobada definitivamente por esta Corporación y acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Valdeolmillos 24 de Febrero de 1916.—El Secretario, Fidencio González.—V.º B.º—El Alcalde, Agapito Mediavilla.

Boada de Campos.

Lista de individuos de Ayuntamiento y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para la elección de Senadores, la que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Florentino Melgar Ruiz.

D. Cesáreo Alonso García.
Germán Sánchez Alonso.
Angel García Blanco.
Restituto Blanco Melgar.
Severino Blanco Melgar.

Mayores contribuyentes.

D. Celestino García Blanco.
Nicesio Ruiz Sánchez.
Rafael Andrés Escobar.
Manuel Melgar García.
Domingo Martínez Sánchez.
Secundino Sánchez García.
Satúrio Martínez Sánchez.
Eduardo Atienza Sánchez.
Fernando Carranza Alonso.
Pedro García Sánchez.
Cirilo García Sánchez.
Florentín Martín Sevilla.
Fidel Andrés Sánchez.
José Sánchez Atienza.
Aureliano García Sánchez.
Gabriel Fernández.
Miguel Melgar Calvo.
Emiliano Melgar Ruiz.
Constancio Caballero Blanco.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según está prevenido, firmamos la presente en Boada de Campos á veintidos de Febrero de 1916.—El Alcalde, Florentino Melgar.—El Secretario, Florentino Rodríguez.

Amayuelas de Arriba.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en la elección de Senadores en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Florencio Fernández Illera.
Graciano Illera García.
Abelardo Salomón Cerrato.
Eloy Fernández Illera.
Vicente Quirce Ruiz.
Lope Carbonell Bores.

Mayores contribuyentes.

D. Agapito Peral Terán.
Juan Fernández Illera.
Pablo Puebla Revuelta.
León Illera Prieto.
Saturnino Meriel Cembrero.
Mariano Alario Saldaña.
Gumersindo Martínez Carrera.
Mariano Pérez Carrera.
Eleuterio García Sánchez.
Satúrio Santos González.
Mariano Ortega García.
Pedro Tarrero Cembrero.
Quintín Gallardo Pastor.
Vicente Gallardo Pastor.
Rudesindo Blanco Santiago.
Félix González Fernández.
Mariano González Castañeda.
Maximino González Fernández.
Ciriaco Tejido González.
José Tejido González.
Juan Nieto Tarrero.
Andrés Peral Bahillo.
Natalio González Ruiz.
Galo Illera Amor.

Cuya lista ha estado expuesta al público por término de veinte días, sin que contra ella se haya presentado reclamación alguna, habiendo sido definitivamente aprobada por la Corporación en sesión ordinaria.

Amayuelas de Arriba 20 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Florencio Fernández.